

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0195/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ** *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0195/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ** ***** , en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y
61 de la LTAIPBGEO.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181722000046**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"1.- Juicios Contenciosos tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en los que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS de la resolución impugnada, en el que deberá incluir el nombre o denominación de la parte actora, número de juicio, autoridad emisora de la resolución o acto declarados nulos, CUANTÍA DEL ASUNTO y el motivo de nulidad, desde la fecha en que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortíz al 18 de febrero de 2022.

2.- El número de oficio o comunicación oficial por el que Crystian Mauricio Uribe Ortíz comunicó de esos juicios perdidos a su superior jerárquico.

3.- Si el monto total que dejó de percibir el erario estatal por esos juicios pedidos lo plasmó y pronunció el Secretario de Finanzas en sus informes anuales de actividades en los años 2019, 2020 y 2021.

4.- Liga web en la que puedo consultar el informe anual de actividades del Secretario de Finanzas desde el año 2019 en que tomó posesión del puesto como Director de lo Contencioso Cristian Mauricio Uribe Ortíz, y los años subsecuentes, 2020 y 2021, para verificar que dio cuenta de los juicios perdidos y del monto que dejó de percibir el erario estatal por ese concepto." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, pronunciándose en lo que interesa:

“...

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Finanzas es Sujeto Obligado para atender las solicitudes de acceso a la información realizadas por particulares mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) que estén relacionados con asuntos de su competencia, de conformidad con los artículos 7 fracción I y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Esta Unidad de Transparencia para dar atención a la solicitud de información con número de folio antes citado, giró el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/093/2022 de 18 de febrero de 2022 a la Dirección de lo Contencioso dependiente de esta Secretaría de Finanzas a efecto que diera respuesta de acuerdo a las atribuciones que le corresponde, la cual a través del oficio número SF/PF/DC/JR/1097/2022 de fecha 2 de marzo de 2022 dio respuesta, mismo que se anexa al presente para su consulta. En la misma tesitura, respecto del planteamiento número 4 de su solicitud de información, se hace del conocimiento al solicitante que de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento



Interno que rige a esta Secretaría de Finanzas no está dentro de sus atribuciones el informe anual de actividades del Secretario de Finanzas, por lo que, no se tiene un enlace electrónico para su consulta, ya que es inexistente.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

RESUELVE

PRIMERO: *Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 18 de febrero de 2022, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número **201181722000046**, informando al solicitante que la Dirección de lo Contencioso dependiente de esta Secretaría de Finanzas, dio respuesta a sus planteamientos a través del oficio número SF/PF/DC/JR/1097/2022, mismo que se anexa al presente para su consulta. En la misma tesitura, respecto del planteamiento número 4 de su solicitud de información, se hace del conocimiento al solicitante que de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interno que rige a esta Secretaría de Finanzas no está dentro de sus atribuciones el informe anual de actividades del Secretario de Finanzas, por lo que, no se tiene un enlace electrónico para su consulta, ya que es inexistente.*

SEGUNDO: [...]

TERCERO: [...]

..." (Sic)

Sin que se advierta documento adjunto al oficio de respuesta.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“El argumento con el que el sujeto obligado EVADE SU OBLIGACIÓN de proporcionarme la información pública que solicité no tiene sustento jurídico ni lógico, por las siguientes razones: 1.- La sesión extraordinaria del Subcomité de



Transparencia en el que pretende escudarse, de manera clara indica que se considerarán reservados los datos ÚNICAMENTE HASTA QUE SE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS planteadas; en el caso, mi petición se CIÑÓ A JUICIOS CONCLUIDOS por lo que las controversias se encuentran concluidas y por ende, la información que solicité se me debe proporcionar. 2.- Con el ocultamiento de información, el sujeto obligado infringe lo dispuesto en los siguientes preceptos legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 2, fracción VII; Artículo 6; Artículo 7; Artículo 12; Artículo 13, así como me priva de ejercer mi derecho humano a contar con información pública que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política Federal como por Tratados Internacionales. Se destaca que la petición de información que realicé tiene pleno sustento en lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan ACTUALIZADA, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; En el caso, una forma de rendición de cuentas es dar a conocer de manera pública las estadísticas de JUICIOS CONCLUIDOS QUE SE HAN PERDIDO en el que se contenga el dato relativo a CUANTÍA de la resolución impugnada, y el MOTIVO por el que los juicios se perdieron, ya que representa una pérdida para el erario público en el que indudablemente puede deberse a una inadecuada defensa o negligencia del funcionario público que fue contratado para defender al fisco estatal, como lo es el Director de lo Contencioso y sus jefes de departamento." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción I y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0195/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días



hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Ciudadana Shunashi Idali Caballero Castellanos, Jefa del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SF/SF/DNAJ/UT/RR116/2022, de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, sustancialmente en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado es, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número:

SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022 de 04 de marzo de 2022, por medio del cual, se dio respuesta a la solicitud de la C.

[REDACTED]

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

SEGUNDO: El motivo de inconformidad al que alude el hoy recurrente, consiste en lo siguiente:

"El argumento con el que el sujeto obligado EVADE SU OBLIGACIÓN de proporcionarme la información pública que solicité no tiene sustento jurídico ni lógico, por las siguientes razones: 1.- La sesión extraordinaria del Subcomité de Transparencia en el que pretende escudarse, de manera clara indica que se considerarán reservados los datos ÚNICAMENTE HASTA QUE SE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS planteadas; en el caso, mi petición se CIÑÓ A JUICIOS CONCLUIDOS por lo que las controversias se encuentran concluidas y por ende, la información que solicité se me debe proporcionar. 2.- Con el ocultamiento de información, el sujeto obligado infringe lo dispuesto en los siguientes preceptos legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 2, fracción VII; Artículo 6; Artículo 7; Artículo 12; Artículo 13, así como me priva de ejercer mi derecho humano a contar con información pública que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política Federal como por Tratados Internacionales. Se destaca que la petición de información que realicé tiene pleno sustento en lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan ACTUALIZADA, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados; En el caso, una forma de rendición de cuentas es dar a conocer de manera pública las estadísticas de JUICIOS CONCLUIDOS QUE SE HAN PERDIDO en el que se contenga el dato relativo a CUANTÍA de la resolución impugnada, y el MOTIVO por el que los juicios se perdieron, ya que representa una pérdida para el erario público en el que indudablemente puede deberse a una inadecuada defensa o negligencia del funcionario público que fue contratado para defender al fisco estatal, como lo es el Director de lo Contencioso y sus jefes de departamento."

En consideración a los motivos de su inconformidad, esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección de lo Contencioso dependiente de esta Secretaría de Finanzas, pronunciarse respecto de lo que arguye el ahora recurrente, dado que por sus facultades y, competencia, dio respuesta a su solicitud de información.

En ese sentido, mediante oficio SF/PF/DC/JR/1963/2022 de fecha 21 de abril de 2022, la Dirección de lo Contencioso, expresó lo siguiente:

PRIMERO. - Resulta necesario señalar que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...].

Vii. La o el recurrente amplió su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...].

Lo anterior es así toda vez que del estudio que realice el H. órgano garante, a la solicitud de información con número de folio 201181722000044, advertirá que el peticionario requirió lo siguiente "Juicios Contenciosos **tramitados** en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca" (es decir, los que se encuentran en sustanciación), y en el presente recurso manifiesto que su petición se "**CINÓ A JUICIOS CONCLUIDOS**".

Por lo tanto, es incontestable que se el recurrente amplió la solicitud de información primigenia, con la finalidad de sorprender la buena fe del órgano garante, ya que como se señaló en la respuesta a la solicitud de información de mérito, los datos requeridos de los juicios **tramitados** o en trámite no se le pueden proporcionar por ser considerados como **reservados**, como bien lo reconoce la hoy recurrente en el presente recurso de revisión.

De ahí que resulte necesario evidenciar que los términos usados en la solicitud de mérito y en el presente recurso de revisión son distintos pues por **tramitados** se entiende que se trató de asuntos que se encuentran en "trámite", y no así de juicios concluidos como ahora lo señaló y ello obedece a que en la respuesta emitida por este sujeto obligado se precisó que la información requerida es **reservada**, de ahí que el hoy recurrente amplió el presente recurso **aduciendo que su petición fue sobre juicios concluidos**, por ello, es evidente que lo procedente sea que el órgano garante sobresea el medio intentado en términos del artículo 155, fracción IV,

al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 154 de la Ley de la materia.

De igual manera el hoy recurrente amplió su petición de mérito al señalar en el presente recurso que basó su petición en el artículo 70, párrafo primero, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual en ningún momento fue señalado así, para poder dar la respuesta oportuna a ello.

SEGUNDO. Por lo que respecta a lo señalado por la recurrente en el punto marcado como 1.- en el escrito de recurso de revisión en el que manifiesta que "...la información pública que solicité no tiene sustento jurídico ni lógico, por las siguientes razones: 1.- La sesión extraordinaria del Subcomité de Transparencia en el que pretende escudarse, de manera clara indica que se considerarán reservados los datos ÚNICAMENTE HASTA QUE SE DIRIMAN LAS CONTROVERSIAS planteadas; en el caso, mi petición se CINÓ A JUICIOS CONCLUIDOS por lo que las controversias se encuentran concluidas, por ende, la información que solicité se me debe proporcionar..."

Lo cual es una interpretación errónea pues los datos solicitados en relación a los ...Juicios Contenciosos **tramitados** en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca... no son información pública, ya que como se señaló en la respuesta otorgada por este sujeto obligada la misma se clasificó como reservada desde la primera sesión extraordinaria del subcomité de transparencia y acceso a la información pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y cuya reserva subsiste hasta que las resoluciones que se emitan hayan causado ejecutoria, por lo que en observancia a dicha ácta es hasta que cause ejecutoria la sentencia y no cuando se encuentren en trámite.

Por lo tanto, este sujeto obligado únicamente puede hacer lo que la Ley le permita de ahí que esta autoridad se encuentra obligada a observar lo señalado en la clasificación que fue efectuada por esta dependencia a través de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, en términos de lo dispuesto en el artículo 100, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Por lo que respecta al punto marcado como 2.- En el cual señaló que: con el ocultamiento de información, el sujeto obligado infringe lo dispuesto en los siguientes preceptos legales de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 2, fracción VII; Artículo 6; Artículo 7; Artículo 12, Artículo 13, así como me priva de ejercer mi derecho humano a contar con la información pública que se encuentra protegido tanto por la Constitución Política Federal como por Tratados Internacionales. Se destaca que la petición de información que realicé tiene pleno sustento en lo dispuesto por el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan ACTUALIZADA, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones y objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan; VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus resultados..."

Lo señalado por el hoy recurrente es una interpretación incorrecta toda vez que en primer lugar en ningún momento en la respuesta a la solicitud de mérito se le ocultó la información como lo aduce, pues en dicha respuesta únicamente se le precisaron los fundamentos y motivos por los cuales no se le podría proporcionar lo solicitado, al tratarse de información clasificada como reservada.

Ahora bien, por lo que respecta a que se infringieron el Artículo 2, fracción VII; Artículo 6; Artículo 7; Artículo 12, Artículo 13 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el órgano garante deberá de calificar tal manifestación de ineficaz toda vez que la hoy recurrente no hace un análisis lógico jurídico con el que demuestre que este sujeto obligado, se encuentre obligado a proporcionar la información requerida en la solicitud de mérito, no obstante a tratarse de información clasificada como reservada.

De ahí que en términos del artículo 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicite que el órgano garante al momento de resolver efectuó una ponderación entre el derecho a la información por parte de la hoy quejosa y el derecho a la protección de datos personales; así como, que la información requerida en la solicitud de mérito se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente resulta indispensable precisarle al órgano garante que la hoy recurrente señala en el presente recurso que se destaca que la petición de información que realice tiene pleno sustento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone que en la Ley Federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan ACTUALIZADA, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: VI. Los Indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados"

Ahora bien el hoy recurrente pierde de vista que si bien el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señalan diversas obligaciones a cargo de los sujetos obligados; también lo es que, estas deberán de ser cumplidas de acuerdo a sus facultades, atribuciones y funciones, en correlación con el artículo 31, párrafo primero, fracción IV de la referida Ley, por lo cual el sujeto obligado (en este caso la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca), a través de su comité de transparencia y acceso a la información pública debe de validar la aplicabilidad integral de las obligaciones de transparencia de la misma.

De ahí que resulte necesario que al resolverse el presente el órgano garante tenga a la vista el acta de la primera sesión ordinaria del comité de transparencia y acceso a la información pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado del ejercicio 2022 (visible en el link siguiente https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/pdf/directorio/actas/2022_CTRANSAPARENCIA_ORDINARIA_01.pdf) y de cuya lectura podrá advertir que en la fracción sexta a la que hace referencia el hoy recurrente corresponde a una información diversa a la solicitada como se advierte de la siguiente:

Obligación	Descripción	Estado	Fecha de cumplimiento
1. Mantener actualizada la información pública...
2. Mantener actualizada la información pública...
3. Mantener actualizada la información pública...
4. Mantener actualizada la información pública...
5. Mantener actualizada la información pública...
6. Mantener actualizada la información pública...
7. Mantener actualizada la información pública...
8. Mantener actualizada la información pública...
9. Mantener actualizada la información pública...
10. Mantener actualizada la información pública...

Y la cual se encuentra a disposición del hoy recurrente en <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/lev/transparencia/>.

Sin que sea óbice lo anterior, se solicita que al momento de resolver el órgano garante tenga a la vista que el mismo planteamiento formulado en el presente recurso fue hecho en el recurso número R.R.A.I. 0194/2022/SICOM, ello con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, no obstante que dichos recursos correspondan a diversos peticionarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO.- Se tenga rindiendo lo solicitado en tiempo y forma.

Atentamente,
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 Encargado P.T. del
 Comité de Finanzas

En ese contexto, se tiene que el hoy recurrente amplió su solicitud de información con número de folio 201181722000046, pues como lo podrá advertir la Comisión Instructora de la lectura que haga a la misma, que la solicitante requirió lo siguiente "Juicios Contenciosos tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca" (es decir, los que se encuentran en sustanciación), y en el presente recurso manifestó que su petición se "CIÑÓ A JUICIOS CONCLUIDOS", de igual manera amplió su petición al señalar que basó su petición en el artículo 70, párrafo primero, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual en ningún momento fue señalado así, para poder dar la respuesta oportuna a ello.

TERCERO: En consecuencia, dado que el hoy recurrente amplió su petición de mérito, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por consiguiente opera decretar el sobreseimiento del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que para mayor comprensión a la letra dicen:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia

CUARTO: Se anexa como medio de prueba la siguiente documental:

- Copia del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022 de 04 de marzo de 2022.
- Copia del oficio SF/PF/DC/JR/1963/2022 de fecha 21 de abril de 2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

- I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por la **C. Estefany De Villareal** contra actos de esta Secretaría.
- II. Tener por admitida las pruebas documentales que anexo al presente.
- III. Sobreseer el recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 154, párrafo primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

RESPECTUOSAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y DIFUSIÓN
Y PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

Adjuntado para tal fin, las documentales siguientes:

1.- Copia simple del oficio número SF/PF/DC/JR/1963/2022, de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, signado por el Licenciado

Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso.

2.- Copia simple de oficio número SF/PF/DNAJ/UT/024/2022, de fecha nueve de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por el Ciudadano Daniel Ramos López, Procurador Fiscal y Responsable de la Unidad de Transparencia.

3.- Copia simple de oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022, de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, Director de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante certificación y proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquella realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, la Comisionada Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintidós de marzo del año dos mil

veintidós; esto es, al día once hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben

examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*



- II.** *Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurso de Revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó su inconformidad se encuadro por suplencia de la queja en la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de



la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Respecto a la fracción VII, debe decirse, que si bien es cierto el Sujeto Obligado, refiere en sus alegatos que el Recurrente amplió su solicitud de información, esto resulta infundado, a criterio de este Órgano Garante, por las consideraciones de hecho y derecho, que se verterá en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); no existe conciliación de las partes (III); y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Respecto a la fracción IV, del artículo en cita, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento al actualizarse una causal de improcedencia, al referir el ente recurrido que la parte Recurrente, amplió su solicitud primigenia, en el presente asunto no ha ocurrido, por las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se expresarán.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Informe vía alegatos
<p>"1.- Juicios Contenciosos tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en los que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS de la resolución impugnada, en el que deberá incluir el nombre o denominación de la parte actora, número de juicio, autoridad emisora de la resolución o acto declarados nulos, CUANTÍA DEL ASUNTO y el motivo de nulidad, desde la fecha en que</p>	<p>Mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022, el Sujeto Obligado, refirió que a través del similar SF/PF/DC/JR/1097/2022, el Director de lo Contencioso, informó que en relación al primer punto de la solicitud, concluyó que "los expedientes contienen información reservada y confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".</p> <p>Argumentando que la clasificación fue efectuada a través de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL</p>	<p>Fue impugnado.</p>	<p>Básicamente el Sujeto Obligado mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R116/2022, argumentó que el Recurrente amplió su solicitud de información, razón por la cual solicitó sobreseer el Recurso de Revisión por improcedente</p>



<p>tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortiz al 18 de febrero de 2022.</p>	<p>SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. a de la información.</p>		
<p>2.- El número de oficio o comunicación oficial por el que Crystian Mauricio Uribe Ortiz comunicó de esos juicios perdidos a su superior jerárquico.</p>	<p>Mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022, el Sujeto Obligado, refirió que a través del similar SF/PF/DC/JR/1097/2022, el Director de lo Contencioso, informó que en relación al primer punto de la solicitud, concluyó que "y dada la estrecha relación guardan entre ellos, no es posible pronunciarse sobre los puntos 2 y 3 de la solicitud"</p> <p>Clasificación que por las razones expuestas en la respuesta a la pregunta 1, se tiene argumentando que la clasificación fue efectuada a través de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. a de la información.</p>	<p>Atendiendo al principio pro persona, derivado del análisis de los motivos de inconformidad, se considera impugnado.</p>	<p>Básicamente el Sujeto Obligado mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R R116/2022, argumentó que el Recurrente amplió su solicitud de información, razón por la cual solicitó sobreseer el Recurso de Revisión por improcedente</p>
<p>3.- Si el monto total que dejó de percibir el erario estatal por esos juicios pedidos lo plasmó y pronunció el Secretario de Finanzas en sus informes anuales de actividades en los años 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>Mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022, el Sujeto Obligado, refirió que a través del similar SF/PF/DC/JR/1097/2022, el Director de lo Contencioso, informó que en relación al primer punto de la solicitud, concluyó que "y dada la estrecha relación guardan entre ellos, no es posible pronunciarse sobre los puntos 2 y 3 de la solicitud"</p>	<p>Atendiendo al principio pro persona, derivado del análisis de los motivos de inconformidad, se considera impugnado.</p>	<p>Básicamente el Sujeto Obligado mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R R116/2022, argumentó que el Recurrente amplió su solicitud de información, razón por la cual solicitó sobreseer el Recurso de Revisión por</p>



	Clasificación que por las razones expuestas en la respuesta a la pregunta 1, se tiene argumentando que la clasificación fue efectuada a través de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. a de la información.		improcedente
4.- Liga web en la que puedo consultar el informe anual de actividades del Secretario de Finanzas desde el año 2019 en que tomó posesión del puesto como Director de lo Contencioso Cristian Mauricio Uribe Ortíz, y los años subsecuentes, 2020 y 2021, para verificar que dio cuenta de los juicios perdidos y del monto que dejó de percibir el erario estatal por ese concepto." (Sic)	Mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022, el Sujeto Obligado, refirió que "de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interno que rige a esta Secretaría de Finanzas no está dentro de sus atribuciones el informe anual de actividades del Secretario de Finanzas, por lo que, no se tiene enlace electrónico para su consulta, ya que es inexistente."	No fue impugnado.	-
Elaboración propia.			
Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado, así como el sentido de los alegatos.			

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente únicamente se inconformó respecto a la reserva de la información relativa al cuestionamiento marcado con el numeral 1, consecuentemente inconformidad que atendiendo al principio *pro persona*, la inconformidad tiene alcance para los cuestionamientos de los numerales 2 y 3, máxime que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial manifestó que *dada la*

estrecha relación guardan entre ellos, no es posible pronunciarse sobre los puntos 2 y 3 de la solicitud, sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en el cuestionamiento del numeral 4; se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto del último numeral antes mencionado de la solicitud de información con número de folio **201181722000046**, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no*

deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial clasificó la información solicitada respecto del numeral 1, en su modalidad esencialmente en reservada y dada la estrecha relación que guarda el cuestionamiento marcado con el numeral 1, con los puntos 2 y 3 de la solicitud, el ente recurrido refirió que no era posible pronunciarse al respecto; por lo que, en la entrega de la información se actualizó la causal de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: *“La clasificación de la información”*.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es necesario contextualizar tanto el fundamento como los alcances que conlleva el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De tal manera, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

No obstante, cabe señalar que, si bien la Constitución Federal prevé que toda la información que se encuentre en posesión o que generen los Sujetos Obligados en el ejercicio de su función pública, reviste tal carácter de estar al acceso de todos; no debe pasar desapercibido que el mismo precepto constitucional, dispone que dicha información podrá ser **reservada** temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Conforme a lo anterior, se observa que, en un primer momento, la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado en los numerales 1, 2, y 3 de su solicitud de información con número de folio **201181722000046**, diversa información correspondiente a Juicios Contenciosos, se aprecia de los años 2019, 2020, 2021 y hasta el 18 de febrero de 2022, sustancialmente consistente en lo siguiente:

1.- Juicios Contenciosos tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en los que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS de la resolución impugnada, en el que deberá incluir el nombre o denominación de la parte actora, número de juicio, autoridad emisora de la resolución o acto declarados nulos, CUANTÍA DEL ASUNTO y el motivo de nulidad, desde la fecha en que tomó posesión Crystian Mauricio Uribe Ortíz al 18 de febrero de 2022.

2.- El número de oficio o comunicación oficial por el que Crystian Mauricio Uribe Ortíz comunicó de esos juicios perdidos a su superior jerárquico.

3.- Si el monto total que dejó de percibir el erario estatal por esos juicios pedidos lo plasmó y pronunció el Secretario de Finanzas en sus informes anuales de actividades en los años 2019, 2020 y 2021.

Así, en respuesta a dicha solicitud de información, el Sujeto Obligado proporcionó a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R061/2022, al que a su vez adjuntó

el diverso SF/PF/DC/JR/1097/2022, siendo que, mediante este último, declaró la reserva de la información solicitada en el numeral 1, y dada la estrecha relación que guardan entre ellos (los cuestionamientos 1, 2 y 3), refirió que no es posible pronunciarse sobre los puntos 2 y 3 de la solicitud de mérito, manifestando que la clasificación fue efectuada a través de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO, anexando para ello una captura de pantalla en el cuerpo del oficio de referencia una imagen parcial de dicha acta, lo que ocasionó que el Recurrente se inconformara por la clasificación de lo solicitado, tal como quedó detallado en los Resultandos SEGUNDO y TERCERO respectivamente, de la presente Resolución.

En ese sentido, al momento de formular sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio SF/PF/DC/JR/1963/2022, mediante el cual esencialmente advirtió que:

- 1.- La parte Recurrente amplió su solicitud de información.
- 2.- Se reitera la reserva de la información, a través de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO.
- 3.- Inaplicabilidad de la fracción VI del artículo 70 de la Ley General, referida por la parte Recurrente en su inconformidad.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Sentado lo anterior, es conveniente proceder al estudio de los cuestionamientos del Recurrente en su solicitud primigenia y si la reserva de información fue apegada a la normatividad vigente.

El Sujeto Obligado, a través del Director de lo Contencioso determinó la reserva de la información respecto al cuestionamiento del numeral 1, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adjuntando para ello captura parcial de la clasificación que refiere fue efectuado a través de la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y dada la estrecha relación que guardan entre ellos (cuestionamientos 1, 2 y 3), no es posible pronunciarse sobre los puntos 2 y 3 de la solicitud de mérito

De lo anterior se advierte que, en un primer momento el Sujeto Obligado refirió que la información solicitada tenía el carácter de clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, sin embargo, es evidente que fue omiso en emitir un Acuerdo de Clasificación vigente, en el que exprese las razones por las cuales la totalidad de la información solicitada encuadra en la hipótesis de clasificación que para tal efecto establece la Ley Sustantiva, en tanto que, en su respuesta, de manera genérica se limitó a referir que la información requerida se encuentra clasificada en su modalidad de reserva y confidencial fundando dicha reserva en los artículos 113 y 116 de la Ley General, máxime que el Sujeto Obligado, trae a colación una determinación de clasificación de la información del entonces Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, acta correspondiente al *Acuerdo General de Reserva*, documento mediante el cual se realizaba reserva de información *a priori*.

Resulta relevante destacar que el artículo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), dispone que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, como a continuación se señala:



“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

Aunado a lo anterior, el artículo Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales, señalan el momento que se llevará a cabo la clasificación de la información, y la manera de realizar esa reserva, como se aprecia:

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente,*
o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal

carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, únicamente se limita a citar los artículos 113 y 116 de la Ley General, pero sin que se advierta una debida fundamentación y motivación. Consecuentemente, es menester para este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143, de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

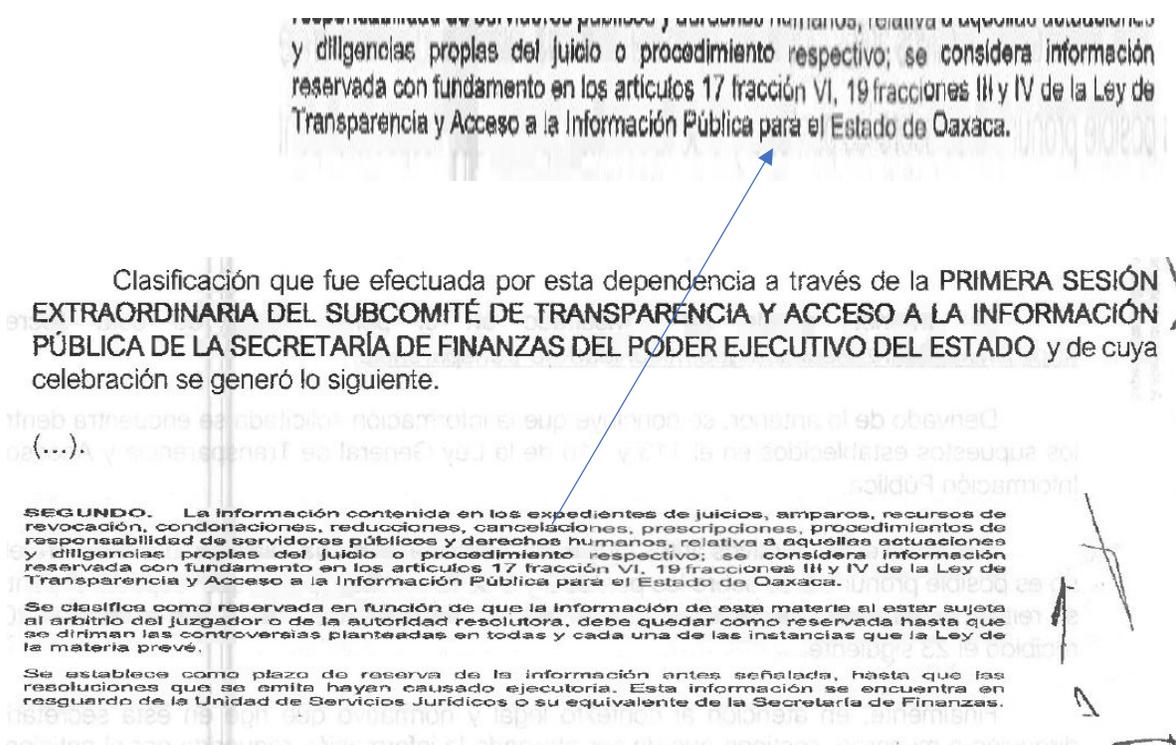
(Énfasis añadido)

Respecto a la documental relativa a la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SUBCOMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, debe decirse que la misma no se encuentra publicada en su Portal Institucional, además que el Sujeto Obligado no la exhibió de manera puntual, es decir, no agregó el documento en su totalidad, siendo que se desconoce la fecha de suscripción, así como los integrantes del Comité de Transparencia.



No pasa desapercibido, por este Órgano Garante que la imagen adjuntada al oficio SF/PF/DC/JR/1097/2022, se advierte que se refiere a un acuerdo del Subcomité de Transparencia, figura que existió al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha quince de marzo de dos mil ocho, ley que fue abrogada con la publicación con fecha once de marzo del año dos mil dieciséis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, dado que, en la imagen parcial de la referida acta de sesión del Subcomité de Transparencia, se aprecia que el fundamento legal corresponde a los artículos 17 fracción VI, y 19 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como se ilustra a partir de la misma imagen parcial que el Sujeto Obligado adjuntó:



Respecto a la ampliación de la solicitud que refiere el Sujeto Obligado realizó la parte Recurrente en la presentación del Recurso de Revisión,

debe decirse que es infundado, por las consideraciones que a continuación se plantean.

Si bien, es cierto, que el particular requirió información relativo a juicios Contenciosos **tramitados** en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en los que se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA O PARA EFECTOS de la resolución impugnada, con la información desagregada y en el periodo de búsqueda señalado, también es cierto, que el concepto *tramitados* no debe entenderse como asuntos que se encuentran en "trámite", lo anterior es, dado que el término **tramitados** se refiere justamente a los juicios que se hayan iniciado en un periodo o ejercicio fiscal determinado, diverso al estado procesal en la que se encuentra esos asuntos tramitados.

Sirve de apoyo, por mayoría de razón, el informe rendido de Relación de Juicios de Amparos Tramitados durante un ejercicio fiscal¹. Se adjunta captura de pantalla:

Estado Procesal	
va	En tramite
va	Concluido
va	Concluido
va	Concluido
va	En tramite
va	Concluido
va	Concluido
va	Concluido
va	En tramite
va	Concluido
va	Concluido
va	En tramite
va	Concluido
va	Concluido
va	En tramite
va	En tramite



Relacion de Juicios de Amparos tramitados durante el año 2014

No. Expediente	Juzgado	Quejoso	Autoridad Responsable	Tercero Perjudicado	Acto Reclamado	Naturaleza del Juicio	Estado Procesal	Sentido de la Sentencia
0129/2011	Primero de Distrito en el Estado	María del Refugio Cota Maldonado	Gobierno del Estado y otros		La sanción, promulgación y ejecución de leyes	Administrativa	En tramite	No se ha dictado
0262/2011	Primero de Distrito en el Estado	Margarita Cabanillas Herrera	Gobierno del Estado y otros		Art. 60 Bis de la ley 38 del issteson	Administrativa	Concluido	Ampara y Protege
0249/2011	Primero de Distrito en el Estado	Proyectos y Edificaciones, S.A. de C.V.	Gobierno del Estado y otros		Artículo 321 de la ley de Hacienda servicios registrales	Administrativa	Concluido	Ampara y Protege
0302/2011	Primero de Distrito en el Estado	Dora Eugenia Hernández Hernández	Gobierno del Estado y otros		Ley de Hacienda artículo 321 servicios registrales	Administrativa	Concluido	Ampara y Protege
0453/2011	Primero de Distrito en el Estado	Rosa Hilda Durán Macías	Gobierno del Estado y otros		Art. 60 Bis de la ley 38 del issteson	Administrativa	En tramite	No se ha dictado
0540/2011	Primero de Distrito en el Estado	AQUATIVA, SA de CV.	Gobierno del Estado y otros		Ley de Hacienda Art. 321 Servicios Registrales.	Administrativa	Concluido	Ampara y Protege
0707/2011	Primero de Distrito en el Estado	Guadalupe Teresa Camou Gandara Vda. De Camou	Gobierno del Estado y otros		Código de procedimientos penales Art. 445	Administrativa	Concluido	Sobreesee
0808/2006	Primero de Distrito en el Estado	Carlos Hebert Nuñez Amais	Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur y otros		Requerimiento	Administrativa	Concluido	Sobreesee
0875/2011	Primero de Distrito en el Estado	Francisco Vásquez Nuñez	Gobierno del Estado y otros		Art. 60 Bis de la ley 38 del issteson	Administrativa	En tramite	No se ha dictado
0885/2011	Primero de Distrito en el Estado	Olivia Platt Sánchez y otros	Gobierno del Estado y otros		Art. 60 Bis de la ley 38 del issteson	Administrativa	Concluido	Ampara y Protege
0891/2011	Primero de Distrito en el Estado	[Apd. Leg. Amador Gutierrez Ramirez] Sergio Gocobachi Partida Y Otros	Gobernador del Estado y otros		Art. 64 Fracc. XLIII, D' la Const. P. del Edo. Art. 21 D'a Ley del S. Civil.	Administrativa	Concluido	Sobreesee
0922/2011	Primero de Distrito en el Estado	Norma Isela Barraza Garibaldi y otros	Gobierno del Estado y otros		Art. 60 Bis de la ley 38 del issteson	Administrativa	En tramite	No se ha dictado
0949/2011	Primero de Distrito en el Estado	Silvia Lorena Atondo Alday y otros	Gobierno del Estado y otros		Art. 60 Bis de la ley 38 del issteson	Administrativa	Concluido	Ampara y Protege



Continuando con el estudio del caso, se señala que el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los diversos supuestos por los que la información puede clasificarse como reservada:

*“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

VII. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

X. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

De esta manera, de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado, se tiene que se puede actualizar la hipótesis prevista en la fracción XI, del artículo anteriormente reproducido:

"Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

..."

En este tenor, el artículo 114 de la misma Ley establece lo siguiente:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

En consecuencia, los Lineamientos Generales, en su artículo **Trigésimo** señala que podrá considerarse como información reservada de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, como a continuación se reproduce:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Resulta relevante, señalar que la legislación establece que al actualizarse alguna de las causales de reserva, los sujetos obligados deben de fundar y



motivar a través de una prueba de daño que la información es motivo de reserva y que darla a conocer generaría un perjuicio al interés público.

Para ello, deberán satisfacer lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

En este orden de ideas, para la elaboración correcta de la prueba de daño, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Robustece lo anterior lo plasmado, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

*“**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

***Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*



“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”

De lo aquí expuesto es evidente, que aun cuando el Sujeto Obligado estableció que de conformidad con los artículos 113 y 116 de la Ley General, la información de los expedientes es información reservada, también lo es que debe de realizar acuerdo de reserva de la información debidamente fundada y motivada, en la que demuestre que la información requerida efectivamente se encuentran en el estatus procesal en trámite y por lo tanto, además, no puede ser objeto de una versión pública, siendo confirmado por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. **Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

IV. ... al IX. ...”

(Lo resaltado es propio)

“**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V. ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Finalmente, respecto a la inconformidad encaminada a controvertir la aplicación de la fracción VI del artículo 70 de la Ley General, referida por la parte Recurrente en su inconformidad, debe decirse, que le resulta infundado, dado que efectivamente como lo manifestó el ente recurrido, la información correspondiente fracción es de naturaleza diversa a lo requerido en su solicitud primigenia.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados, se tiene que, si bien parte de la información que fue solicitada puede considerarse como reservada, es decir, los juicios que se encuentren en el estado procesal **en trámite**, también lo es que el sujeto obligado no realizó Acuerdo de Reserva de la Información, confirmada por su Comité de Transparencia, por lo que el motivo de inconformidad resulta **parcialmente fundado**.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante, determina procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en consecuencia, **se ordena** al ente recurrido a que de acceso a la información de los Juicios Contenciosos tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que se encuentren en el estado procesal **concluidos**, tal como fue requerido en el cuestionamiento del numeral 1, y mediante Acuerdo de Reserva de su Comité de Transparencia, observando el procedimiento respectivo, funde y motive la reserva de los Juicios que se encuentren en el estado procesal **en trámite**, consecuentemente, debe pronunciarse respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 2 y 3, de la solicitud de información de mérito.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por cuanto hace a la reserva de la información del numeral 1, consecuentemente de los numerales 2 y 3, derivado de su solicitud de información; en efecto, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé acceso a la información de los Juicios Contenciosos tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que se encuentren en el estado procesal **concluidos**, tal como fue requerido, y mediante Acuerdo de Reserva de su Comité de Transparencia,

observando el procedimiento respectivo, funde y motive la clasificación de los Juicios en su modalidad de reservada y en su caso, confidencial, únicamente de los que se encuentren en el estado procesal **en trámite**, consecuentemente, debe pronunciarse respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 2 y 3, de la solicitud de información de mérito.

Para el caso, de clasificación de la información en su modalidad confidencial, el Sujeto Obligado, deberá elaborar la versión pública correspondiente, avalado por su Comité de Transparencia, apegado a los Lineamientos Generales.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio

persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por cuanto hace a la reserva de la información del numeral 1, consecuentemente de los numerales 2 y 3, derivado de su solicitud de información; en efecto, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que de acceso a la información de los Juicios Contenciosos tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que se encuentren en el estado procesal **concluidos**, tal como fue requerido, y mediante Acuerdo de Reserva de su Comité de Transparencia, observando el procedimiento respectivo, funde y motive la clasificación de los Juicios en su modalidad de reservada y en su caso, confidencial, únicamente de los que se encuentren en el estado procesal **en trámite**, consecuentemente, debe pronunciarse respecto a los cuestionamientos marcados con los numerales 2 y 3, de la solicitud de información de mérito.

Para el caso, de clasificación de la información en su modalidad confidencial, el Sujeto Obligado, deberá elaborar la versión pública correspondiente, avalado por su Comité de Transparencia, apegado a los Lineamientos Generales.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0195/2022/SICOM**.

